

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Energía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2015, la Diputada Martha Cristina Jiménez Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

En esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno el proyecto a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Para la Diputada Jiménez Márquez contener el impacto de los cambios que sufre el precio de la gasolina y el diésel es de interés público y considera que lo más viable es fijar los precios máximos de venta al usuario final de las gasolinas y el diésel. Esta reflexión tiene que ver con la diferencia de precio entre dos mercados y que involucra concretamente la compra-venta de combustible en la región que colinda con los Estados Unidos de América.

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

Para la iniciante es vital que la política de precios homologados y escalonados que se aplica en la frontera, generada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con los cambios que se deriven permanezca vigente, considerando que a principios de 2015, se generó la batalla entre los expendios de combustible y algunos de los precios más bajos en la zona fronteriza del país vecino, se reportó en Texas, donde se registró a 1.70 dólares por galón en San Antonio y a 1.89 en McAllen, mientras que en Tamaulipas se ofrecía a 7.97 pesos el litro de Magna y a 9.19 pesos el litro de Prémium (1 galón es igual a 3.78 litros).

A partir de lo anterior, la legisladora propone la adición de un último párrafo al artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos, a fin de garantizar la vigencia de un mecanismo que de manera periódica y constante, revise la existencia de condiciones de competencia efectiva en la franja fronteriza que comprende 20 kilómetros paralelos a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, a efecto de adecuar los precios y tarifas de expendio al público de gas licuado de petróleo, gasolinas y diésel, conforme a las condiciones de mercado de cada región transfronteriza.

La redacción que se propone, por un lado, obliga a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) a evaluar, cada dos meses, la existencia de condiciones de competencia efectiva en la franja fronteriza que comprende 20 kilómetros paralelos a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país; y por otro, la obligación de la Cofece de adecuar los precios y tarifas de expendio al público de gas licuado de petróleo, gasolinas y diésel, conforme a las condiciones de mercado de la citada región.

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

En suma, la Diputada Jiménez Márquez, propone la siguiente modificación a la Ley de Hidrocarburos:

Decreto por el cual se reforma el párrafo segundo y se adiciona un último párrafo al artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos

Único. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un último párrafo al artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 82. ...

*La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de las actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado **que resulten de la declaratoria emitida por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica**, se sujetará a lo siguiente:*

I. y II. ...

...

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica de oficio, dentro de los primeros diez días posteriores a la conclusión de cada bimestre del año, deberá evaluar y emitir la correspondiente declaratoria referente a las condiciones de competencia efectiva en las zonas fronterizas comprendidas entre las líneas divisorias internacionales de la frontera norte y la frontera sur y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, a efecto de adecuar los precios y tarifas de expendio al público de gas licuado de petróleo, gasolinas y diésel, conforme a las condiciones de mercado de cada región transfronteriza.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día 4 de enero del año 2016.

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

B. La Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, se enmarca en la legislación secundaria que deriva de la Reforma Constitucional en materia energética, publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2013.

En el artículo 82 de dicho ordenamiento, se especifica que los precios de las actividades de expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, se determinarán conforme a las condiciones de mercado y se precisa en el último párrafo del artículo señalado anteriormente, que la Secretaría de Energía (SENER), la CRE o los Permisarios podrán solicitar a la Cofece que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente.

A partir de lo anterior y si no existen condiciones de competencia efectiva, procede lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular. De esta forma y como lo establece el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva y será la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Cofece, la instancia facultada para fijar los precios de los petrolíferos referidos anteriormente.

En relación a este tema, no se debe perder de vista las especificaciones en relación con los mercados de gasolina y diésel que se establecieron en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos:

- 1. A partir del 1o. de enero de 2015 y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2017 la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.*
- 2. A partir del 1o. de enero de 2018 los precios se determinarán bajo condiciones de mercado.*
- 3. En todo momento, en caso de que a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica se presenten condiciones de competencia efectiva con anterioridad a los plazos señalados en la presente disposición transitoria, dichos plazos se reducirán hasta la fecha de la declaratoria que emita la referida Comisión, en cuyo caso los precios se determinarán bajo condiciones de mercado.*

C. De conformidad con lo anterior, y en acatamiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, el 1º de enero de 2015 se publicó en el DOF el acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las gasolinas y el diésel a precios máximos al público¹, destacando la siguiente información para fines del presente dictamen:

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377947&fecha=01/01/2015

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

Acuerdo 016/2014 por el que se sujetan las gasolinas a precios máximos al público.

Considerando

- 1. Que es de interés público moderar el impacto de las variaciones del precio de la gasolina y el diésel, así como de la inflación en la economía de las familias mexicanas, por lo que es conveniente establecer precios máximos de venta al consumidor final de las gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium y el Diésel.*
- 2. Que para evitar la posibilidad de arbitraje económico, entendido como la posibilidad de tomar ventaja de una diferencia de precio entre dos mercados, en el consumo de los combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América, es necesario que la política de precios homologados y escalonados aplicada en la zona fronteriza, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las modificaciones que se deriven de este Acuerdo continúe vigente.*
- 3. Que es decisión del Ejecutivo Federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea la encargada de prever los ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía, así como en el caso de que los precios internacionales de las gasolinas Pemex Magna y Pemex Premium, y el Diésel experimenten alta volatilidad, por lo que establecerá los mecanismos para ajustar al alza los incrementos de los citados precios, de manera consistente con la evolución del mercado internacional, debiendo recabar previamente la opinión de la Secretaría de Energía.*

El presidente de La República anunció, hacia fines del 2002 la homologación del precio de la gasolina Pemex Magna comercializada en la zona fronteriza norte, en una franja de 20 Kilómetros paralela a la línea divisoria internacional. *Esta medida era necesaria a fin de elevar las ventas, considerando que el diferencial de precios que prevalecía, alcanzó 70% en el periodo comprendido entre 1997 y 2001, lo que ocasionó una caída de las ventas y la consecuente disminución del ingreso en un monto equivalente a 540 millones de pesos Anuales, en el periodo señalado.*

El nuevo mecanismo opera de la siguiente manera:

El precio al público de la gasolina Pemex Magna, para las más de 500 estaciones de servicio localizadas en la zona fronteriza norte, será igual al precio promedio semanal de la gasolina Unleaded Regular de 87 octanos que prevalezca en las estaciones de servicio que se ubican en la zona de influencia de la frontera sur de los Estados Unidos de Norteamérica.

El precio para las seis zonas comprendidas en este programa cambiará los martes de cada semana. En este mecanismo se considerará el promedio semanal del tipo de cambio para obligaciones en moneda extranjera que publica el Banco de México en el Diario Oficial.

La decisión final de la autoridad gubernamental estuvo precedida de un programa piloto que inició en Ciudad Juárez, con disminuciones progresivas en el precio.

Fuente: <http://www.ref.pemex.com/octanaje/o43/8.htm>

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

Acuerdo

Artículo Primero.- ...

I...

II. Para el caso de la zona fronteriza del país, se estará sujeto a la política de precios homologados y escalonados determinada por la SHCP, vigente durante el ejercicio fiscal de 2014.

Para los efectos de este Acuerdo, por zona fronteriza se entenderá la comprendida entre la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país.

D. Tomando en cuenta todo lo anterior, la que Dictamina considera que la propuesta de la Diputada Jiménez Márquez se encuentra contemplada plenamente por nuestros ordenamientos jurídicos, en lo relativo a la declaratoria por parte de la Cofece.

A su vez, los argumentos vertidos en los incisos B y C de las presentes consideraciones reconocen la facultad de la SHCP de fijar los precios de los petrolíferos en la franja fronteriza, lo que representa en sí mismo, un mecanismo competitivo, que refleja la competencia en el mercado de petrolíferos que se ofrecen en el mercado norteamericano.

En cuanto a la propuesta de que la Cofece emita bimestralmente (6 al año) declaratoria respecto a las condiciones de competencia efectiva en la zona fronteriza, la que Dictamina considera que tanto la Ley de Hidrocarburos y la Ley Federal de Competencia Económica, ofrecen claridad en el procedimiento y la justificación bajo la cual se debe realizar el procedimiento.

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

A este respecto, la ley en materia de competencia económica, señala en el artículo 96 que cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, se tendrá que cumplir con los plazos y el siguiente procedimiento:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;

*II. Dentro de los **diez días** siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de **quince días**, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;*

III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;

*IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y **no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.***

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

*V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de **treinta días** contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;*

*VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de **los veinte días** siguientes al de la*

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;

VII. *Dentro de los **diez días** siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;*

VIII. *El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de **veinte días**, contado a partir de su admisión;*

IX. *El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y*

X. *Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a **treinta días**, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.*

La Comisión podrá prorrogar los plazos *señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo **por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos** cuando existan causas debidamente justificadas para ello.*

En caso de que la Cofece inicie una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, el artículo 71 de la ley establece que el periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días. cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

E. Por todo lo anterior, la Comisión que Dictamina someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa presentada el 22 de septiembre de 2015, por la Diputada Martha Cristina Jiménez Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Diputado, que proponía la reforma al artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

Segundo. Archívese el presente asunto y téngase como total y definitivamente concluido.



Dictamen de la Comisión de Energía, a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos.

ANEXO